



**ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR RELATIVA A DATOS SOBRE LA
SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DEL CORONAVIRUS EN CASTILLA Y LEÓN.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro del Portal de Transparencia del Gobierno de España de 1 de julio de 2020, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dirigido al Ministerio de Sanidad, por medio del cual solicita:

“Solicito la siguiente información que los gobiernos autonómicos les han facilitado durante la crisis por el coronavirus. Se trata de indudable información de interés público sobre la que no cabe ningún límite que aplicar. Solicito todos y cada uno de los datos que haya recibido el ministerio desde la primera vez que se los facilitaron las comunidades autónomas hasta la actualidad:

Todos y cada uno de los datos de 'Información de situación de la capacidad asistencial' desglosados tanto por comunidades autónomas como por centros sanitarios y hospitalarios públicos o privados que ha recibido el Ministerio de Sanidad y que ha ido solicitando a través de órdenes ministeriales como la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo o la Orden SND/267/2020, de 20 de marzo.

Todos y cada uno de los datos de 'Información relacionada con las necesidades de recursos materiales' desglosados tanto por comunidades autónomas como por centro sanitarios y hospitalarios públicos o privados que ha recibido el Ministerio de Sanidad y que ha ido solicitando a través de órdenes ministeriales como la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo o la Orden SND/267/2020, de 20 de marzo.

Todos y cada uno de los datos de 'Información relacionada con los recursos humanos' desglosados tanto por comunidades autónomas como por centros sanitarios y hospitalarios públicos o privados que ha recibido el Ministerio de Sanidad y que ha ido solicitando a través de órdenes ministeriales como la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo o la Orden SND/267/2020, de 20 de marzo.

Cualquier otra información similar o parecida a las solicitadas anteriormente que el Ministerio de Sanidad haya recopilado, recibido o elaborado.

Aclarar que algunos datos de los solicitados en ciertos momentos las comunidades los han facilitado de forma diaria y en otros de forma semanal. Solicito que se me faciliten de forma semanal cuando los entregaban así y de forma diaria, cuando lo hacían de esa manera. Además, solicito que si alguno de los datos pedidos el Ministerio de Sanidad ya ha dejado de recibirlos se me indique desde qué fecha y el porqué. De todos modos, en esos casos solicito que se me entreguen todos los datos recibidos hasta el momento en que dejaron de recibirlos.

Solicito también que si en alguna fecha alguna comunidad autónoma debía facilitar la información y no lo hizo se me indique qué comunidad autónoma y en qué fecha. Del mismo modo, solicito los datos en bruto tal y como los entregaron las comunidades autónomas, sin retocar ni modificar y que se me indique en qué fecha entregaron cada uno. En el caso que



alguno de ellos se hubiera tenido que retocar solicito que se me faciliten también los datos retocados y el por qué fue necesario realizarlo.

Por último, solicito que se me facilite toda la información solicitada en un formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .csv o .xls.”

Por medio de oficio de fecha 1 de marzo de 2021 el Ministerio de Sanidad remite esta solicitud a la Consejería de Sanidad, teniendo entrada con fecha 3 de marzo de 2021 en el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibido el correspondiente informe, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

_____ solicita el acceso a la información pública consistente en datos sobre la situación epidemiológica del coronavirus en Castilla y León, en concreto sobre la capacidad asistencial, recursos materiales y recursos humanos.



La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

Sin perjuicio de la información solicitada cuyo acceso corresponde resolver al Ministerio de Sanidad en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas, desde esta Consejería se pone en conocimiento del interesado que por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se está dando debido cumplimiento a las obligaciones de remitir información establecidas en la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en la Orden SND/267/2020, de 20 de marzo, por la que se modifica la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en dichas órdenes, realiza la notificación al Ministerio de Sanidad de los datos indicados sobre capacidad asistencial de cada Hospital o Complejo Asistencial, sobre recursos materiales y sobre recursos humanos, en el formato establecido y a través de la plataforma informática que gestiona el Ministerio.

Esta plataforma informática en la que se registran dichos datos es estatal, se gestiona por el Ministerio y se nutre de los datos que las Comunidades Autónomas declaran conforme el modelo establecido en la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con el objetivo de llevar un tratamiento homogéneo y coordinado de todos los datos de declaración obligatoria por parte de cada Comunidad Autónoma.

En consecuencia, la información solicitada es extraída de la mencionada plataforma informática, elaborada y consolidada de forma agregada por el Estado, por lo que facilitar la información requerida, exigiría una acción previa de reelaboración por parte de esta Consejería, para obtener unos datos que luego deberían ser elaborados expresamente para atender a la solicitud de acceso a la información, con lo que, además, se obtendría una información de la que ya dispone la Administración General del Estado, consolidada para todas las Comunidades Autónomas, en cuanto es la que gestiona la plataforma informática citada, en el que se incluyen los datos solicitados por Comunidad Autónoma.

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido, el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.*
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.*
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.*
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.*



En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en todos los apartados anteriores lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Por tanto, de acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa no se puede facilitar por la Comunidad de Castilla y León la información solicitada, de la que dispone la Administración del Estado, haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, situación que se agrava en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Estos argumentos son aplicables a la solicitud que nos ocupa, por los motivos indicados en cuanto a que la gestión de la plataforma informática donde se encuentran los datos solicitados es de gestión estatal, y la extracción de la información que se registra en dicha plataforma exigiría a esta Consejería llevar a cabo una acción de reelaboración.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo indicado en el fundamento de derecho precedente, se informa al interesado que la información sobre la situación epidemiológica del coronavirus SARS-CoV-2 en Castilla y León se encuentra publicada en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del espacio dedicado a la COVID-19, en formato de datos abiertos reutilizables, al que se puede acceder a través del enlace:

<https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>



Además, en el apartado descargas puede acceder a los datos de las visualizaciones que pueden descargarse en diferentes formatos (EXCEL, CSV y JSON) y se dispone de un API de consulta que permite buscar y descargar registros con diversos criterios.

Toda esta información se encuentra actualizada y en continua evolución, ampliando tanto los datos que se publican como facilitando su accesibilidad para garantizar la máxima transparencia.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por _____, relativa a los datos sobre la situación epidemiológica del coronavirus en Castilla y León por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 12 de abril de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón